

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 31 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Solicitante	JAIRO ALDEMAR MUÑOZ TORRES.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00187 00
Interlocutorio	N° 236 de 2020.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad, los requisitos exigidos.

El señor JAIRO ALDEMAR MUÑOZ TORRES, a través de apoderado judicial, impetró proceso de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el

término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre ellos: adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en virtud al principio de congruencia, precisando si lo que pretende es la corrección de la cedula de ciudadanía o del Registro Civil de nacimiento.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral segundo del auto inadmisorio, señaló que pretende la eliminación de un Registro Civil de Nacimiento, en razón a que el actor cuenta con dos registros civiles, novedad que ha impedido realizar el trámite administrativo de corrección de la fecha de nacimiento en la cédula de ciudadanía.

Ahora bien, en los hechos se señala que el actor cuenta con dos Registros Civiles de Nacimiento, cuando de acuerdo con la nota marginal de la copia del folio del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 28944025 del 7 de septiembre de 1999, aportado con el escrito de subsanación, dicho serial remplazó a la inscripción del Libro N° 005, Folio N° 183 del 4 de septiembre de 1974, por cambio en la fecha de nacimiento, en tal sentido no se cuenta con dos Registros Civiles de Nacimiento y en consecuencia es incoherente solicitar la cancelación de uno de los

mismos.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos; toda vez que no se adecuó correctamente los hechos y pretensiones de la demanda, de tal forma que hubiese coherencia y armonía entre los mismos.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1013d0c6019ee4f0a0b6d202dc21561d0c8a14395c849729649bd8880b2e89

ba

Documento generado en 01/09/2020 09:51:27 a.m.